

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 8
10 enero 2021
Original: español

INFORME No. 8/21
PETICIÓN 992-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUILLERMO ZULOAGA NÚÑEZ
VENEZUELA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de enero de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 8/21. Petición 992-10. Admisibilidad. Guillermo Zuloaga Núñez. Venezuela. 10 de enero de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Guillermo Zuloaga Núñez, Claudio Grossman, Carlos Ayala Corao, Margarita Escudero León, Ana Cristina Núñez Machado, Nelly Herrera Bond
Presunta víctima:	Guillermo Zuloaga Núñez
Estado denunciado:	Venezuela
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	8 de julio de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de julio de 2010, 10 de agosto de 2010, 29 de octubre de 2010
Notificación de la petición al Estado:	17 de febrero de 2011, 29 de abril de 2014
Primera respuesta del Estado:	18 de septiembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 de noviembre de 2014, 4 de marzo de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	5 de enero de 2015
Advertencia sobre posible archivo:	4 de octubre de 2018
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	8 de agosto de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 9 de agosto de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.a) de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria acude a la CIDH para que ésta declare la responsabilidad internacional de Venezuela por la violación de los derechos humanos de Guillermo Zuloaga Núñez, en virtud de la aludida persecución de la que fue objeto en su calidad de accionista mayoritario y presidente del medio de comunicación televisivo Globovisión, dada su línea editorial independiente y crítica del entonces gobierno de Hugo Chávez. Dicha persecución se habría concretado, principalmente, en la apertura arbitraria de dos procesos penales en su contra, que implicaron la adopción de una orden de detención y una prohibición de salir del país, así como en sucesivas declaraciones públicas efectuadas por el Presidente de la República y varios otros altos funcionarios públicos en contra del señor Zuloaga.

2. La petición explica que el señor Zuloaga era, para la fecha de presentación de la denuncia ante la CIDH, accionista mayoritario de Globovisión a través de una compleja estructura corporativa⁴, y que también era presidente y representante legal de dicho medio. En tal calidad, tenía amplias facultades de gestión, administración, dirección y orientación tanto del funcionamiento del canal y el manejo de su personal, como de la determinación de su línea editorial, el diseño de sus programas y su contenido, entre otras decisiones trascendentales para la empresa.

3. El 21 de marzo de 2010, en el curso de la Asamblea de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) celebrada en Aruba, el señor Zuloaga hizo ciertas declaraciones críticas al gobierno de Chávez y le atribuyó responsabilidad por ciertas muertes ocurridas en el curso de los eventos del mes de abril de 2002. Ante la transmisión de estas declaraciones por medios de comunicación venezolanos, el 24 de marzo de 2010 cinco diputados oficialistas de la Asamblea Nacional de Venezuela interpusieron una denuncia penal contra el señor Zuloaga por el contenido de sus expresiones, y en esa misma fecha se abrió una investigación penal ante la Fiscalía Septuagésima Segunda del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena, por los delitos de informaciones falsas y ofensas a los Jefes de Gobierno. El 25 de marzo de 2010, la Fiscalía solicitó que se librara orden de aprehensión contra el señor Zuloaga, por considerar que estaban dados los requisitos de ley para ello; la medida fue decretada de inmediato el mismo día por el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en criterio de los peticionarios sin fundamentación suficiente. La petición informa que varias horas antes de la expedición de esta orden de aprehensión por el Juzgado, el señor Zuloaga fue detenido en el aeropuerto de la ciudad de Punto Fijo cuando se disponía a viajar a Bonaire en su avión particular; según se afirma, los funcionarios públicos del aeropuerto y de la Guardia Nacional y Policía procedieron a retener al señor Zuloaga argumentando que sobre él pesaba una orden de aprehensión pero sin que la misma le fuera exhibida, ya que aún no se había expedido. Dado que para el momento de su detención aún no se había librado una orden formal de aprehensión por parte del Juzgado, los peticionarios alegan que dicha retención constituyó una restricción *de facto* e ilegal de su libertad personal. Varias horas más tarde se le exhibió una copia de la supuesta orden de aprehensión, y el señor Zuloaga fue conducido a Caracas en un avión estatal y bajo estrictas medidas de seguridad. El mismo día, se celebró la Audiencia de Presentación ante el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que decretó una medida sustitutiva de la privación de libertad consistente en la prohibición de salida del país sin autorización previa del Tribunal. La decisión fue fundamentada mediante auto separado del 26 de marzo de 2010, en el cual el Juzgado consideró que las declaraciones emitidas por el señor Zuloaga ante la SIP encuadrarían en los delitos de “*ofensas a los jefes de gobierno*” e “*informaciones falsas e incertidumbre pública*”, sancionados en los artículos 147 y 296-A del Código Penal. Para los peticionarios, el Juzgado no expuso motivación suficiente que sustentara estos alegatos. Apelada esta medida, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas mediante decisión del 20 de mayo de 2010 resolvió revocar parcialmente la medida, por considerar que no se habían cumplido los requisitos para investigar el delito de ofensas a los Jefes de Gobierno – específicamente, porque no se había presentado una denuncia ante el Ministerio Público por el propio

⁴ Se explica que, para la fecha de presentación de la petición, Guillermo Zuloaga era accionista de la sociedad mercantil Unitel de Venezuela C.A., empresa que a su vez era accionista de la sociedad Corpomedios G.V. Inversiones C.A., la cual era propietaria en un ciento por ciento de Globovisión Tele C.A. El señor Zuloaga era Presidente de Corpomedios G.V. Inversiones G.A., así como de Globovisión Tele C.A. La sociedad Corpomedios G.V. Inversiones C.A. era la titular de la concesión para la prestación del servicio de televisión abierta en U.H.F., y Globovisión Tele C.A., propiedad de aquella en un 100%, explotaba el servicio de televisión abierta y era la empleadora de los periodistas, camarógrafos, asistentes y demás trabajadores del medio de comunicación.

Presidente de la República-; sin embargo, dejó en firme la medida de prohibición de salida del país en relación con el delito de informaciones falsas, al considerar que las afirmaciones proferidas por el señor Zuloaga ante la SIP no eran producto de inexactitudes en la fuente informativa.

4. El segundo proceso penal fue iniciado luego de que el 21 de mayo de 2009 una delegación de autoridades gubernamentales realizara una inspección a una casa perteneciente al señor Zuloaga, ubicada en Caracas, donde funcionaba una oficina de representación de uno de los concesionarios de vehículos de los cuales él era accionista, con el objetivo de practicar un allanamiento por el presunto ocultamiento de 24 camionetas nuevas. Por esta razón se inició un procedimiento administrativo sancionatorio por parte del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) en contra de la empresa concesionaria Toyoclub Valencia, C.A., de la que era accionista Guillermo Zuloaga, y se dictó una medida cautelar administrativa de retención de los vehículos, que a la fecha de la petición seguía vigente. Para los peticionarios, este procedimiento administrativo constituyó una medida de retaliación contra Guillermo Zuloaga por ser presidente de Globovisión. Simultáneamente, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Septuagésima Tercera a Nivel Nacional con Competencia en Materia contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercados de Capitales, inició una investigación penal por los delitos de agavillamiento y usura genérica continuada, en contra del señor Zuloaga y su hijo, Guillermo Zuloaga Siso, así como otras dos personas. En el curso de este proceso penal, se expidió una orden de detención contra el señor Zuloaga. Efectivamente, el 16 de julio de 2009 la Fiscalía referida solicitó al Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control que expidiera una medida cautelar en contra de los procesados, alegando que dada su situación económica existía peligro de que se fugaran y obstaculizaran la justicia. El Tribunal, a cargo en ese momento de la Jueza Alicia Torres Rivero, libró las respectivas boletas de notificación a los procesados informándoles que ese despacho había decretado medidas en su contra; pero según informan los peticionarios, para el momento de expedición de las boletas aún no se había adoptado decisión alguna por el Tribunal. Según se alega, el 17 de julio de 2009, día siguiente a aquel en el que fueron notificados los procesados, los abogados del señor Zuloaga concurren al Tribunal para informarse sobre las condiciones de las medidas, pero encontraron que la decisión que ordenaba la detención no había sido aún completada ni firmada por el Juez. Al mismo tiempo, la Jueza Alicia Torres denunció públicamente que había sido víctima de acoso por parte de la Presidenta del Circuito Judicial Penal de Caracas para que librara las boletas de notificación contra el señor Zuloaga aún antes de que existiera una decisión previa que las fundamentara; el Tribunal permaneció cerrado por varios días, y la Jueza Alicia Torres, que ocupaba el cargo en provisionalidad, fue destituida de su cargo, siendo inmediatamente designado otro Juez Provisorio para ese Tribunal, a saber, Robinson Vázquez. El nuevo Juez provisorio, el mismo día en el que asumió el cargo, dictó y publicó dos decisiones, una de ellas anulando la decisión de la Jueza Alicia Torres Rivero –que no había sido firmada ni publicada aún–, y otra imponiendo al señor Zuloaga las medidas de prohibición de salida del país y régimen de presentación periódica ante el Tribunal cada ocho días. El expediente permaneció inactivo, y medida fue posteriormente levantada por el propio Tribunal Décimo Tercero el 11 de febrero de 2010 a solicitud del Ministerio Público. No obstante, el 2 de junio de 2010 el Presidente Chávez, en una cadena nacional de radio y televisión, se refirió al señor Zuloaga como un “delincuente” por haber acaparado y robado automóviles, y agregó que no entendía por qué seguía en libertad, reclamando también por el hecho de que le hubiera señalado a él en la Asamblea de la SIP como responsable de las muertes de abril de 2002. Esta declaración fue reiterada en términos semejantes por el Presidente al día siguiente, 3 de junio de 2010. El 11 de junio de 2010, funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia – SEBIN se presentaron en la residencia del señor Zuloaga y acordonaron la zona, con el fin de ejecutar una supuesta orden de aprehensión en su contra, de la cual no contaban con una copia; luego de algunas horas finalmente se presentó copia de tal orden de aprehensión a la abogada de Guillermo Zuloaga quien se hizo presente en la residencia. La orden había sido emitida por el Tribunal Décimo Tercero de Control de Caracas en el curso del proceso penal por usura y agavillamiento. Ese mismo día, la Fiscal General de la República dio una rueda de prensa, al mismo tiempo que los funcionarios del SEBIN se hacían presentes en la residencia del señor Zuloaga, asegurando que la orden de aprehensión contra él y su hijo se había dictado por haber incurrido en los delitos de usura genérica y agavillamiento. Esta orden no llegó a hacerse efectiva, puesto que el señor Zuloaga huyó de Venezuela. Al día siguiente, el 12 de junio de 2010 se impidió a sus abogados acceder al expediente. El 14 de junio de 2010 solicitaron copias del expediente, las cuales fueron negadas el 17 de junio de 2010 por el Juez Robinson Vázquez alegando que se debía esperar a que se reanudara el proceso. Los peticionarios notan que en la propia orden de captura, contrario a la práctica habitual en Venezuela, se dispuso que la detención del señor Zuloaga y su hijo debía cumplirse en la cárcel de La Planta, reconocida

internacionalmente por su alta peligrosidad; en su criterio, esta precisión formaba parte de la estrategia gubernamental de ataque y amedrentamiento contra el señor Zuloaga por la línea editorial independiente y crítica de Globovisión. A los pocos días, el 30 de junio de 2010, el Fiscal Nacional 1º del Ministerio Público dictó un acto conclusivo de la investigación penal, acusando al señor Zuloaga de los delitos de usura genérica y agavillamiento. Ese mismo día la defensa del acusado concurrió al juzgado para solicitar el expediente y obtener los datos de la acusación, pero no pudo tener acceso al mismo, porque los funcionarios judiciales argumentaron que se estaban numerando las páginas del expediente y se debía cambiar su nomenclatura, junto con su carátula, procedimientos que tardarían cuando menos hasta el siguiente 2 de julio.

5. Ambos procesos penales fueron iniciados y desarrollados en el marco de lo que los peticionarios describen como un contexto de persecución, ataque y hostigamiento en contra del señor Zuloaga por parte del Presidente de la República, Hugo Chávez, y otros altos funcionarios gubernamentales, dada su condición de principal accionista y directivo de Globovisión. Estos ataques, que califican como una “campaña oficial de odio y desprestigio”, se realizaron a través de los medios de comunicación estatales –especialmente el canal “Venezolana de Televisión”, VTV– y estarían dirigidos a sancionar al señor Zuloaga por el ejercicio de su libertad de pensamiento, expresión y opinión a través de Globovisión; por ello los califican como mecanismos indirectos de censura en contra de él e, indirectamente, en contra del canal de televisión que presidía. Según explican los peticionarios, *“a través de la programación habitual de ese medio de comunicación propiedad del Estado venezolano, a raíz de la orden de detención contra Guillermo Zuloaga se le presentó a la población venezolana como un ‘ladrón’, ‘delincuente’, ‘burgués’ y ‘oligarca’ con amplia cobertura. Asimismo, se aseguró que era perseguido por supuestamente haber ‘especulado’, ‘acaparado’ bienes y ‘estafado’ a personas a través de la actividad comercial de sus empresas comercializadoras de automóviles”*. La petición describe varias declaraciones públicas efectuadas por el Presidente Chávez en contra del señor Zuloaga, incluyendo las siguientes: (i) el 22 de mayo de 2009, tras el allanamiento del concesionario, afirmó en cadena de radio y televisión que el señor Zuloaga, al tiempo que era dueño de una casa llena de vehículos irregulares, era también el dueño del canal de televisión Globovisión, tachándolo de “delincuente ricachón” y ladrón; (ii) el 28 de mayo de 2009, en el curso del programa “Aló Presidente”, se refirió al señor Zuloaga como un mafioso; (iii) el 26 de marzo de 2010, en una rueda de prensa conjunta con el Presidente de Ecuador, atacó al señor Zuloaga tildándolo de delincuente; (iv) el 13 de junio de 2010, en el programa “Aló Presidente”, nuevamente calificó al señor Zuloaga de ser un “burgués”, un “ricachón” y un “hipócrita”, y alabando su procesamiento penal; (v) el 15 de junio de 2010, en una cadena nacional de radio y televisión, justificó el proceso penal contra el señor Zuloaga y lo llamó a que respondiera ante el tribunal; y (vi) el 16 de junio de 2010, en horas de la noche, nuevamente se refirió al señor Zuloaga describiéndolo como un acaparador que debía rendir cuentas ante la justicia. Con posterioridad a estos eventos, el entonces Presidente Chávez declaró en distintas oportunidades que planeaba expropiar las acciones del señor Zuloaga en el canal Globovisión, y designar con base en su supuesta mayoría accionaria un miembro en la junta directiva. Así, el 1º de julio de 2010, en una cadena nacional de radio y televisión el Presidente planteó la posibilidad de “recuperar” las acciones del canal, atacando a dicho medio por su línea editorial, al tiempo que vinculaba la persecución penal contra el señor Zuloaga a tal postura crítica de Globovisión; en otras oportunidades subsiguientes reiteró esta amenaza y explicó su fundamentación en términos del porcentaje accionario que pretendía tomar.

6. También se citan otros pronunciamientos de altos funcionarios gubernamentales, como los siguientes: (i) el 25 de mayo de 2009, el titular del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, Tareck Assaïmi, declaró en relación con el proceso por usura y agavillamiento que el señor Zuloaga era un “tracalero”, tramposo, corrupto y mafioso, entre otras; (ii) el 9 de junio de 2009, el mismo Ministro Assaïmi repitió sus insultos públicos contra el señor Zuloaga, tachándolo de oligarca fascista, inmoral y sin vergüenza; (iii) el 12 de junio de 2010, el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro, en un acto del partido de gobierno señaló al señor Zuloaga como un “oligarca” y un delincuente; (iv) el 12 de junio de 2010, la diputada por el partido de gobierno Iris Varela declaró en el Noticiero de VTV que el señor Zuloaga y su hijo eran un “par de delincuentes de la alta sociedad”, aplaudiendo su persecución penal; y (v) el 18 de junio de 2010, en una cadena de radio y televisión, el ministro Assaïmi informó que el gobierno venezolano había solicitado a la INTERPOL la captura del señor Zuloaga y su hijo por tratarse de delincuentes y prófugos de la justicia. Asimismo, se informa que el 30 y 31 de mayo de 2009, a través del canal VTV se transmitieron distintos espacios televisivos contra el señor Zuloaga, en uno de los cuales se le acusaba públicamente de “usurero” que “ocultaba” y “acaparaba” automóviles, y en otro se le acusaba de participar en

crímenes ambientales por la posesión de trofeos de caza (animales disecados) en su residencia. En la misma línea, el 11 de junio de 2010, en el programa “La Hojilla” de VTV, los reporteros Mario Silva y Alberto Nolia se refirieron al señor Zuloaga como un “ladrón” y un “capo”, acusando a su familia de robar al Estado venezolano desde la época de la Colonia. Para los peticionarios, estas declaraciones se inscribieron dentro de lo que la petición describe como un patrón más amplio de hostigamiento y censura a la prensa independiente por parte del gobierno chavista, que en particular se enfocó en contra del medio de comunicación Globovisión, en virtud de su postura independiente y crítica. Vistas en su conjunto, estas manifestaciones persecutorias son calificadas por los peticionarios como pruebas adicionales sobre el carácter político retaliatorio de los procesos penales abiertos contra el señor Zuloaga.

7. La información adicional presentada por los peticionarios precisa que el señor Zuloaga salió de Venezuela y obtuvo asilo político en los Estados Unidos. También se informa que el señor Zuloaga vendió sus acciones en Globovisión a un tercero.

8. Desde una perspectiva más amplia, los peticionarios enmarcan lo ocurrido dentro del contexto de progresiva restricción de la libertad de expresión y la libertad de prensa en Venezuela a partir de la subida al poder del chavismo. A este respecto efectúan una detallada descripción de *“la incompatibilidad del marco legal vigente en materia de libertad de expresión, el uso abusivo de cadenas presidenciales por parte de los altos mandatarios del Estado, y tanto las manifestaciones como el hostigamiento administrativo y judicial en contra de los medios de comunicación y periodistas”*. De igual manera, describen un patrón de hostigamiento y agresión estatal contra el canal Globovisión, sus directivos, periodistas y demás trabajadores, en hechos que han llegado a conocimiento del Sistema Interamericano en otras peticiones distintas, todo ello en virtud de su línea editorial independiente y crítica del Presidente Chávez.

9. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria alega que en Venezuela no existe un debido proceso penal dada la falta de independencia de la Rama Judicial, por lo cual en su concepto se ha configurado la excepción plasmada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. A este respecto se enuncian numerosos pronunciamientos de la CIDH y otros organismos internacionales denunciando esa situación. Acudiendo a los criterios trazados por la Corte Interamericana, los peticionarios afirman que son factores constitutivos de la falta de independencia del Poder Judicial: el incumplimiento de los procesos legalmente establecidos para la designación de los jueces; la inestabilidad de los jueces; y la falta de garantías contra presiones externas sobre los juzgadores. Acto seguido los peticionarios argumentan en detalle por qué consideran que cada uno de estos tres elementos está presente en Venezuela, tanto en términos generales como para el caso particular del señor Zuloaga:

(a) Con respecto al incumplimiento de los procesos legalmente establecidos para la designación de los jueces, se indica que las normas constitucionales venezolanas sobre elección de jueces no han sido cumplidas por el Estado, puesto que *“los concursos públicos y de oposición constitucionalmente consagrados no se realizan, y el nombramiento de los jueces se limita a la designación de jueces provisorios (de libre nombramiento y remoción por el Estado) y la titularización de los mismos según [...] un simple proceso de revisión de credenciales a favor de los jueces provisorios”*. En cuanto al proceso penal seguido contra el señor Zuloaga por el delito de informaciones falsas e incertidumbre pública, el juez que lo adelanta es un Juez Temporal del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, designado como Juez Provisorio el 11 de agosto de 2009; mientras que la Fiscal encargada de las investigaciones en la Fiscalía 72 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas también se desempeñaba como Fiscal Auxiliar Interina. En cuanto al proceso por el delito de usura genérica y agavillamiento, la juez que inicialmente llevó la causa, Alicia Torres, *“fue destituida arbitrariamente luego de no tomar la decisión relativa a la medida de prohibición de salida del país para el Sr. Guillermo Zuloaga y su hijo el pasado julio 2009”*, y fue reemplazada por un Juez Temporal. Por estas razones los peticionarios concluyen que todos los jueces y fiscales que han conocido las causas seguidas contra el señor Zuloaga han sido provisorios, por lo cual no fueron designados con cumplimiento del procedimiento legal y constitucional.

(b) En cuanto a la ausencia de estabilidad de los jueces, se explica que en Venezuela no se garantiza la estabilidad a dichos funcionarios, pues existe gran subjetividad en los procesos de suspensión y remoción de los mismos, no hay independencia en los órganos disciplinarios de la judicatura, y la designación

de jueces en provisionalidad y temporalidad alcanza altísimos porcentajes. Se citan algunos pronunciamientos de la CIDH denunciando esta situación en términos generales. También se indica que no existen en el país garantías de independencia para los juzgadores, lo cual constituye “otra evidencia de la ausencia de la garantía de inamovilidad de los jueces venezolanos”, tal y como lo ha declarado la Corte Interamericana en el caso Apitz Barbera y otros v. Venezuela. Adicionalmente se explica que “estos jueces provisorios son de libre nombramiento y remoción por parte de la Comisión Judicial, resultando en una clara falta de garantía de su inamovilidad, ya que su permanencia en el Poder Judicial venezolano depende de la discreción de este órgano”.

(c) Sobre la falta de garantías del Poder Judicial contra presiones externas, se recuerda que tal como lo ha constatado la CIDH, múltiples jueces en Venezuela han sido removidos arbitrariamente de sus cargos por haber adoptado decisiones que afectaban los intereses del Gobierno. A este respecto se cita nuevamente el caso de la jueza Alicia Torres, quien fue destituida de su cargo tras haber sido acosada por la jefa del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas para dictar medidas provisionales contra el señor Zuloaga y su hijo. También se afirma que en otros procesos judiciales distintos adelantados contra el canal Globovisión se han realizado destituciones de jueces luego de tomar decisiones a favor del canal, citando los respectivos procesos, que no forman parte del espectro fáctico del presente informe. En criterio de los peticionarios, la falta de separación de los poderes en Venezuela se refleja además en el hecho de que sobre él pesa una orden de captura dictada pocos días después de que Hugo Chávez se refiriera a él como delincuente en una cadena de radio y televisión, y llamara a que lo privaran de la libertad.

10. Los peticionarios sostienen los hechos relatados constituyen una muestra de utilización del poder punitivo del Estado para el silenciamiento de opositores y voces críticas del Gobierno Nacional, a través de la justicia penal y las autoridades administrativas. En su criterio, con ello se configuraron distintas violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana, concretamente: (a) la libertad de expresión, puesto que se abrió un proceso penal por la manifestación de opiniones sobre un tema de interés público por parte del señor Zuloaga, restringiendo la libre circulación de ideas sobre la actuación de autoridades públicas, y otro proceso -por usura y agavillamiento- como retaliación por la línea editorial independiente de Globovisión; (b) el principio de legalidad penal en relación con el derecho a la libertad de expresión, puesto que la tipificación del delito de divulgación de informaciones falsas e incertidumbre en el Código Penal es vaga e imprecisa, no determina claramente la conducta reprochable al referirse a “información falsa” y “sólo busca inhibir la expresión de ideas y de opiniones de carácter netamente subjetivo, imponiéndole al peticionario una responsabilidad desproporcionada por la expresión de un discurso protegido, como es aquel que tiene que ver con temas de interés público”; (c) las garantías judiciales, puesto que el Estado venezolano no tiene jurisdicción territorial para procesar al señor Zuloaga por opiniones manifestadas en el exterior (Aruba), porque se violó su presunción de inocencia en ambos procesos penales, y porque se le prohibió el acceso a los medios adecuados para ejercer su defensa; (d) la libertad personal, porque el señor Zuloaga fue retenido en el aeropuerto de Punto Fijo sin haberse decretado orden de aprehensión en su contra, porque la medida de privación judicial preventiva de libertad fue dictada a posteriori por el Juzgado competente y no tuvo suficiente fundamentación y no fue proporcional ni acorde con los requisitos de la legislación doméstica, y porque la orden de detención dictada en el curso del proceso por usura y agavillamiento fue inmotivada y se fundamentó en razones falsas e insuficientes; (e) el derecho a la libertad de circulación, en virtud de la prohibición de salida del país que fue impuesta al señor Zuloaga. Cada una de estas aseveraciones es ampliamente motivada y desarrollada en la petición con argumentos fácticos y jurídicos de fondo. En memorial adicional del 29 de octubre de 2010, los peticionarios plantean algunos alegatos adicionales relativos a: (f) el desconocimiento de la libertad de expresión por la apertura de un proceso penal por el delito de desacato (irrespeto a las autoridades) en contra del señor Zuloaga, en contravención de los estándares interamericanos; (g) la imposición de una carga desproporcionada sobre el señor Zuloaga, derivada de la orden de detención que pesaba en su contra, para efectos de continuar en forma presencial con los procesos penales que se desarrollaban en Venezuela; y (h) el incumplimiento de los requisitos legales para solicitar su extradición hacia Venezuela, con violación de las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención.

11. El Estado, en su contestación, empieza por describir los procesos penales seguidos contra el señor Zuloaga y los hechos que dieron lugar a los mismos, enfatizando que se cumplieron con los requisitos legales y procesales aplicables bajo la legislación interna. De igual forma describe el proceso de extradición en curso contra el señor Zuloaga y su hijo, afirmando que en el mismo se han cumplido los requisitos del Código

Procesal Penal. También informa que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia indicó que es imposible continuar con el juicio penal en ausencia de los imputados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de Venezuela, según el cual no se puede juzgar a un ciudadano sin escucharlo y sin la presencia de su juez natural. Por ello, el Estado *“concluye que este juicio penal está paralizado desde esa fecha, motivado en que Guillermo Zuloaga Siso y Guillermo Zuloaga Núñez son prófugos de la justicia y están residenciados en los Estados Unidos”*.

12. Para el representante del Estado, el presente caso es idéntico al que conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el abogado Allan Brewer Carías, *“quien también huyó de Venezuela cuando le fue dictado un acto de detención y su juicio se paralizó por las mismas razones que estamos exponiéndoles. La Sentencia de la Corte IDH decidió el 26 de mayo de 2014, a favor del Estado venezolano, porque no se habían agotado todos los recursos judiciales en el caso”*. En esta línea, afirma que los peticionarios no han agotado los recursos internos en relación con ninguno de los dos procesos penales referidos en la denuncia ante la CIDH, dado que ambos procedimientos domésticos están paralizados y en el curso de los mismos el señor Zuloaga tendría amplias oportunidades de interponer recursos y medios de defensa, que se describen en detalle según la ley procesal venezolana: *“La incomparecencia del ciudadano Guillermo Zuloaga a la celebración de la audiencia preliminar, toda vez que se fugó del país, ha impedido la continuación del proceso penal en su contra en los tribunales venezolanos, de lo cual resulta el estado de suspenso que existe en su causa, siendo él el único responsable del retardo procesal que se ha presentado en la causa seguida en su contra, continuando la misma abierta con variados recursos procesales aún por ser utilizados en el curso del proceso”*. El Estado solicita a la Comisión que aplique el precedente establecido en la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Brewer Carías, recién descrito.

13. En sus observaciones adicionales, el Estado responde a los alegatos de la parte peticionaria sobre la presunta ausencia de debido proceso legal en Venezuela, afirmando que ello no es cierto, y describiendo en detalle aspectos estructurales de la administración de justicia venezolana tales como el proceso para la designación y confirmación de jueces, la carrera judicial, la designación de jueces provisorios, y en general el proceso de reestructuración de la rama judicial en Venezuela emprendido después de la adopción de la Constitución de 1999.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. El Estado ha alegado que no se han agotado los recursos internos por cuanto los procesos penales se hallan paralizados dada la salida del señor Zuloaga del país; al tiempo que los peticionarios consideran que es aplicable la excepción al deber de agotamiento de recursos internos plasmada en el Artículo 46.2.a) de la Convención Americana, según el cual no será obligatorio agotar tales recursos cuando *“no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”*.

15. Como primera medida, es importante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el

fondo del asunto⁵. Esto significa que en el presente caso el análisis de la independencia judicial y el debido proceso legal en Venezuela ha de ser materia de un pronunciamiento sustantivo en la fase de fondo del presente procedimiento, pues son los reclamos planteados por los peticionarios; pero al mismo tiempo, estos asuntos han de ser examinados bajo el criterio de evaluación *a priori* en el presente informe, exclusivamente para los efectos de determinar la admisibilidad de la petición, sin entrar a prejuzgar sobre sus méritos.

16. En este sentido, desde el momento de los hechos planteados en la petición hasta la actualidad, la CIDH ha constatado reiteradamente la falta de independencia judicial en Venezuela. Así sucedió, entre otras: (i) en el Informe Anual de 2008⁶, (ii) en el Informe Anual de 2009⁷, (iii) en el Informe Anual de 2010⁸, (iv) en el Informe Anual de 2011⁹, (v) en el Informe Anual de 2012¹⁰, (vi) en el Informe Anual de 2013¹¹, (vii) en el Informe Anual de 2014¹², (viii) en el Informe Anual de 2015¹³, (ix) en el Informe Anual de 2016¹⁴, (x) en el Informe Anual de 2017¹⁵, (xi) en el Informe Anual de 2018¹⁶ y (xii) en el Informe Anual de 2019¹⁷. También se examinó en detalle el tema en (xiii) el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela de 2017¹⁸ y (xiv) el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009¹⁹.

17. Las constataciones de la CIDH en cada uno de estos informes han sido minuciosas y contundentes, en forma tal que, para los propósitos del presente examen de admisibilidad, puede concluirse – sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del presente caso– que en Venezuela, en principio, no se garantiza el debido proceso legal a quienes son procesados por la administración de justicia. En particular, cuando se evidencia, como en el presente caso, que hay un interés dirigido desde las más altas esferas del gobierno de utilizar el derecho penal como arma de persecución contra una persona. Este cúmulo abrumador de información verificada por la CIDH respecto de la falta de independencia judicial en Venezuela, particularmente en casos como el presente, sustenta el hecho excepcional de que se esté aplicado la excepción del artículo 46.1.a) a un caso, como el presente, en el que los recursos internos no se han agotado formalmente debido a la ausencia de la presunta víctima del Estado en el que se le está procesando, lo cual ordinariamente, fuera de estas circunstancias, acarrearía, en principio, la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos.

18. Por esta razón, la CIDH declara aplicable la excepción al deber de agotamiento de recursos internos plasmada en el Artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Dado que los procesos penales fueron iniciados en marzo de 2010, que desde entonces están en curso y pesa una orden de aprehensión sobre el señor Zuloaga, que las declaraciones de altos funcionarios públicos contra la presunta víctima tuvieron lugar a todo lo largo del año 2010, y que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva el 8 de julio de 2010, la Comisión concluye que ésta fue presentada dentro de un término razonable a la luz del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

19. La CIDH nota que el Estado ha solicitado que se dé aplicación al precedente establecido en la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso de Allan Randolph Brewer Carías²⁰, por considerar que se trata de un caso idéntico al que se está examinando, ya que tanto el señor Brewer como el señor Zuloaga

⁵ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

⁶ Capítulo IV, párrafos 391-403.

⁷ Capítulo IV, párrafos 472-483.

⁸ Capítulo IV, párrafos 615-649.

⁹ Capítulo IV, párrafos 447-477.

¹⁰ Capítulo IV, párrafos 464-509.

¹¹ Capítulo IV, párrafos 632-660.

¹² Capítulo IV, párrafos 536-566.

¹³ Capítulo IV, párrafos 257-281.

¹⁴ Capítulo IV, párrafos 57-87.

¹⁵ Capítulo IV, párrafos 13-21.

¹⁶ Capítulo IV.B, párrafos 30-57.

¹⁷ Capítulo IV.B, párrafos 30-48.

¹⁸ "Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela", páginas 45 y siguientes.

¹⁹ Parte III, párrafos 180 a 339.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Brewer Carías v. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278.

salieron del territorio venezolano mientras estaban en curso procesos penales en su contra. En el caso Brewer, el Estado venezolano planteó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos domésticos, y la parte peticionaria contraargumentó ante la Corte que se había configurado la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos. La Corte, en el segmento citado por Venezuela en el presente procedimiento, resolvió que cuando la demora procesal obedece a la falta de presencia de un procesado penalmente ante el tribunal competente, no se puede concluir que hubo un retardo injustificado atribuible al Estado; en palabras de la Corte refiriéndose al señor Brewer Carías, “su ausencia ha conllevado que la audiencia preliminar en su contra no haya podido ser llevada a cabo, por lo que es posible afirmar que el retardo en la resolución de las nulidades sería imputable a su decisión de no someterse al proceso e implica un impacto en el análisis del retardo injustificado o plazo razonable”²¹. Como resulta evidente, dicho precedente no es aplicable al caso actual del señor Guillermo Zuloaga, puesto que los peticionarios han invocado en este proceso la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos consagrada en el literal (a) del Artículo 46.2 de la Convención (inexistencia de debido proceso legal), y no aquella consagrada en el literal (c) del mismo artículo (retardo injustificado en la resolución de los recursos). Por lo tanto, el argumento del Estado se rechaza.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. Los peticionarios han presentado numerosos y detallados argumentos sobre las razones fácticas y jurídicas por las cuales consideran que la apertura de dos procesos penales contra el señor Zuloaga, en el alegado contexto persecutorio conformado por las declaraciones de altos funcionarios estatales en su contra, constituye una forma de retaliación estatal por el ejercicio de su libertad de expresión a través del medio de comunicación Globovisión. Los derechos que se invocan como violados son la libertad de expresión, las garantías judiciales, el principio de legalidad, la libertad personal y la protección judicial. El Estado ha planteado algunos argumentos de fondo sobre los motivos que, en su criterio, revisten de licitud las actuaciones de las autoridades gubernamentales y judiciales venezolanas en relación con la presunta víctima. Los argumentos de una y otra parte sobre los méritos de la cuestión serán examinados en fases posteriores del presente procedimiento.

21. Bajo este criterio de valoración *prima facie*, la CIDH estima que los alegatos de hecho y de derecho de la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos denunciados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de Guillermo Zuloaga Núñez.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de enero de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitíño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

²¹ Id., párr. 143.